

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE CONJUECES
Conjuez ponente: JOSE LUIS RENDON ALEJO

Arauca, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Diez Y Seis (2016)

REFERENCIA:	Conciliación prejudicial
SOLICITANTE:	FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
SOLICITADO:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
RADICADO	81001 23 39 000 2015-00014-00
ASUNTO:	Conciliación prejudicial en asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-
DECISIÓN:	APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA, actuando en causa propia, presentó solicitud ante el Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos, a fin de convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la **NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los relata el solicitante así:

PRIMERO. Que por designación que en su favor hiciera la Honorable Corte Suprema de Justicia, tomó posesión en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Arauca, el 27 de julio de 2010, ejerciendo el mismo en provisionalidad hasta el 24 de febrero de 2012.

SEGUNDO. Pero que antes, la Ley 63 de 1988 (art. 1º) había establecido que la remuneración mínima mensual de los Magistrados de Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos, de Aduanas y Fiscales, no podía ser inferior a la señalada en el artículo 1º de la Ley 10 de 1987 para los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

TERCERO. Y que la Ley 10 de 1987 en el citado artículo 1º determinó que “En ningún caso la remuneración mínima mensual de los cargos de Magistrados Auxiliares creados por el artículo 72 de la Ley 2 de 1984, sería inferior al 80% de la remuneración total que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado.”

CUARTO. Que La Ley 4ª de 1992, que fijo el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los de la rama judicial determinó en su artículo 2º que "Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior (el 1º) el Gobierno Nacional tendría en cuenta los siguientes objetivos y criterios: a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado, tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales."

QUINTO. Que en cumplimiento del deber de reglamentación de la ley 4ª de 1992, el Gobierno nacional estableció un nuevo régimen de remuneración para los servidores de la Rama Judicial, desconociendo el nivel de los salarios y prestaciones que venía aplicándose a favor de los Magistrados de todos los Tribunales del país, es decir, el fijado por las leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y la Ley 4ª de 1992. Éste régimen salarial y prestacional adoptado mediante decretos por el Gobierno Nacional a partir de 1993, redujo la remuneración de los Magistrados de los Tribunales desde un 80% a un 46% de lo percibido por los Magistrados de las Altas Cortes, desconociendo en forma arbitraria los parámetros establecidos por las Leyes 10 de 1987 y 63 de 1988.

SEXTO. Que mediante la expedición del Decreto 610 de 1988 y con la finalidad de restablecer el valor de los salarios de los magistrados de los tribunales superiores y administrativos, vigentes hasta antes de la expedición de la Ley 4ª de 1992, es decir, restaurar su equivalencia del 80% con relación a los salarios de los magistrados de las Altas Cortes, el Gobierno Nacional mediante un sistema progresivo de aumento, determinó que los salarios de los Magistrados de Tribunal en 1999 serían equivalentes al 60%, en el 2000 al 70%, y del 2001 en adelante igual al 80% de los salarios devengados por los salarios devengados por los Magistrados de las Altas Cortes.

SEPTIMO. Que no obstante lo acertado de esta determinación, el Gobierno Nacional de ese entonces, mediante Decreto 2668 de 1998 Derogó el Decreto 610 de 1998, por razones financieras.

OCTAVO. Que el Decreto 2668 de 1998, fue declarado nulo por el Consejo de Estado – Sección Segunda, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2001, lo cual generó como consecuencia, el restablecimiento integral del Decreto 610 de 1998.

NOVENO. Pero que después de expedido el Decreto 2668 de 1998, el mismo fue demandado por varios Magistrados de los diferentes Tribunales del país, por vía de la acción de nulidad restablecimiento del derecho, finalizando estos procesos con sentencias que restablecieron los valores del 60%, 70% y 80%.

DÉCIMO. Que con ocasión de lo anterior el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4040 de 2004, que consagró una especie de conciliación o transacción, en cuanto ofrecía pagar una suma de dinero a cambio del desistimiento de las acciones judiciales que habían intentado o que pudieran intentarse, bajo el compromiso de no demandar en el futuro la aplicación de la llamada Bonificación por compensación, que no era sino una fórmula de ajuste para reconocer el valor del 70% ya anotado,

124

desconociendo el reajuste final y legal del 80% establecido por las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4ª de 1992.

DECIMO PRIMERO. Que algunos Magistrados por vía de acción de nulidad y restablecimiento del derecho demandaron el pago de la diferencia salarial, pidiendo la inaplicación del mencionado Decreto 4040 de 2004, obteniendo fallos a su favor.

DECIMO SEGUNDO. Pero que luego, el 14 de diciembre de 2011, el Consejo de Estado – Sección Segunda, en Sala de Conjuces, declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, por encontrarlo regresivo frente al Decreto 610 de 1998 e incurrir en violación del bloque de constitucionalidad, amén que la conciliación y/o transacción que establecía este decreto, devenía en ineficaz, en atención a que no es viable conciliar o transar derechos salariales ciertos e indiscutibles y en síntesis encontrarlo violatorio de la Constitución Política, sentencia con efectos ex tunc o retroactivos, lo que trajera como consecuencia la ratificación de la vigencia del Decreto 610 de 1998.

DECIMO TERCERO. Que tal como se consignó en el hecho 1º de la solicitud, el solicitante se desempeñó como magistrado del Tribunal Superior de Arauca, desde el 27 de julio de 2010 hasta el 24 de febrero de 2012, y los salarios cancelados como consta en la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano el 15 de octubre de 2014, fueron los que se indican en los hechos siguientes y se ponderan porcentualmente con los percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes por todo concepto, certificada el 14 de agosto de 2014 por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para establecer la diferencia dejada de cancelar al suscrito.

DECIMO CUARTO. Que en efecto en el año 2010, por los conceptos de sueldo básico, bonificación por gestión judicial y prima especial de servicios, se le canceló la suma mensual de \$15.703.225, equivalente al 67,02% de los salarios mensuales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes para ese mismo año que fueron de \$23.430.630, de tal manera que para completar el 80% de los mismos, se debía cancelar la suma mensual de \$18.744.504, lo que se traduce en que se le dejó de cancelar una diferencia mensual de \$3.041.279.

DECIMO QUINTO. Que por lo mismo, en el año 2011, por los conceptos de sueldo básico, bonificación por gestión judicial y prima especial de servicios, se le canceló la suma mensual de \$16.201.017, equivalente al 67,02% de los salarios mensuales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes para ese mismo año que fueron de \$24.173.380, de tal manera que para completar el 80% de los mismos, se le debía cancelar la suma mensual de \$19.338.704, lo que se traduce en que se le dejó de cancelar una diferencia mensual de \$3.137.687.

DECIMO SEXTO. Que bajo el mismo tratamiento, en el año 2012, por los conceptos de sueldo básico, bonificación por gestión judicial y prima especial de servicios, se le canceló la suma mensual de \$16.201.017, equivalente al 63,82% de los salarios mensuales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes para ese mismo año que fueron de \$25.382.049, de tal manera que para completar el 80% de los mismos, se le debía cancelar la suma mensual de \$20.305.639, lo que se traduce en que se le dejó de cancelar una diferencia mensual de \$4.104.622.

125

DECIMO SEPTIMO. Que con fecha 13 de junio de 2014, elevó a la Dirección Ejecutiva d Administración Judicial la reclamación para que se le liquidara y cancelara la diferencia salarial dejada de percibir, pero la petición fue remitida a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

DECIMO OCTAVO. Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, mediante resolución No. 1764 del 27 de junio de 2014, no accedió a la reclamación elevada, la cual le fue notificada por aviso el 12 de agosto de 2014.

DECIMO NOVENO. Que contra la citada resolución No. 1764, oportunamente interpuso el recurso de apelación para ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del orden nacional, pero inexplicablemente la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, el 4 de septiembre de 2014, expidió la resolución No. 1991 mediante la cual se resuelve negativamente un recurso de reposición que el solicitante nunca interpuso contra la anterior resolución y decido conceder el recurso de apelación que si había sido objeto de formulación.

VIGESIMO. Que hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional no le había notificado ningún acto administrativo que resolviera el recurso de apelación que interpuso contra la resolución No. 1764 del 27 de junio de 2014, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo y consecuentemente un acto administrativo ficto o presunto, como quiera que se superaron los dos meses sin resolver el citado recurso, todo de conformidad con lo previsto en el art. 86 del C.P.A.C.A.

1.2. Pretensiones:

Se pretende la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 1764 del 27 de junio de 2014 y 1991 del 4 de septiembre de 2014, proferidas por la Directora Seccional de Administración Judicial – Cúcuta, mediante la cual se me negó el pago de la diferencia salarial y prestacional pretendidas, y también la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que surgió con ocasión del silencio administrativo negativo que se configuró por la no resolución del recurso de apelación que interpuso contra la citada resolución y se le reconozca, liquide y pague la diferencia salarial y prestacional que resulta entre los salarios y prestaciones que le fueron cancelados como magistrado del Tribunal Superior de Arauca, durante el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2010 y el 24 de febrero de 2012, y el equivalente al ochenta por ciento (80%) de los salarios devengados por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, debidamente actualizados o indexados, más los intereses moratorios que generen las sumas liquidadas, la reliquidación de aportes a seguridad social en pensiones y la indemnización moratoria por el no pago completo del derecho de cesantías.

1.3 Audiencia de Conciliación

El doce (12) de marzo de 2015 a las 3:00 p.m., en audiencia de conciliación presidida por el Procurador 52 Judicial II para Asuntos Administrativos, comparecieron el apoderado del convocante y el de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En el acta de conciliación extrajudicial, se consignó lo siguiente (folios 59 y 60):

126

"(...) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: **RAMAJUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL:** Me permito manifestar a este despacho que el comité seccional de defensa judicial y conciliación de la rama judicial en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2015, y luego de analizado el presente asunto se encuentra que se debe proponer una fórmula de conciliación, dado que por ser derechos salariales los mismos son de carácter irrenunciable, siendo sí esta dirección seccional envía la documentación respectiva a la unidad de recursos humanos grupo de sentencias de la dirección nacional de administración de justicia con el fin de que sean liquidados los valores correspondientes según las diferencias existentes por la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004. En los siguientes términos: El pago estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., los valores serán debidamente liquidados por valor de cuarenta y siete millones ciento veintiocho mil quince pesos (\$47.128.015), allego certificación en 4 folios."

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte convocante se encontró de acuerdo con la propuesta allegada por la convocada y el Procurador Delegado consideró que el acuerdo conciliatorio se ajusta al cuadro normativo que regula la materia; que el objeto del acuerdo es conciliable; que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento; que las obligaciones derivadas del acuerdo se encuentran debidamente sustentadas en las pruebas aportadas al expediente; que el eventual medio de control que se hubiere podido presentar no se encuentra caducada, y reúne los requisitos de ley, sin ser violatorio de la misma y no resultar lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".¹ Hoy medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que "Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos

¹ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

127

para demandar, dispone en su numeral primero, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2.2. Competencia.

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que impartiera su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En el presente caso el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo juez competente en primera instancia es el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sistema de la Oralidad- en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 152 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la ley para el estudio del acuerdo conciliatorio que motiva este pronunciamiento, advierte la Sala que la audiencia de conciliación fue solicitada por la parte interesada (Folio 1 a 8), la misma se llevó a cabo en hora hábil, fue dirigida por un funcionario legalmente competente para tal efecto, a saber, el agente del Ministerio Público, Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos, a ella concurrieron los apoderados de las partes, razones que hacen procedente estudiar el fondo del acuerdo alcanzado por las partes en la diligencia celebrada el 12 de marzo de 2015.

Por otro lado, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispone:

"ARTICULO 73. COMPETENCIA. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre **FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA** y la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, la que como es sabido, ostenta la representación judicial de la **NACION – RAMA JUDICIAL**, acuerdo llevado a efecto el día 12 de marzo de 2015, ante la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos. Para el efecto, el Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 2008², señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, y reiterados por la jurisprudencia nacional:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación la Sala verificará si en el asunto cuyo examen convoca su atención, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

2.3. La debida representación de las personas que concilian. Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, todo vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes visibles a folios 47 y 53.

2.4. La facultad de los representantes para conciliar. El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el *sub examine*, el apoderado del señor **FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA** tiene autorización expresa para conciliar, tal y como se observa en el poder visible a folio 53 del expediente, de acuerdo a las directrices dada por su poderdante. Igualmente la apoderada de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** está facultado para conciliar (folio 47) de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, que obra a folio 58 tal como quedó plasmado en el acta de conciliación.

Así las cosas, los apoderados estaban facultados expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción. El artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,*

² Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

129

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Se concluye de la citada disposición, que para los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad de los mismos y el consecuente restablecimiento del derecho, el término de los cuatro (4) meses para accionar judicialmente, comenzará a contarse a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Descendiendo al caso *sub iudice*, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación formulado contra la resolución No. 1764, pero como el mismo no fue resuelto, habiéndose superado el término de dos meses de que habla el artículo 86 del C.P.A.C.A., ciertamente como lo infiere el actor, ha operado el silencio administrativo negativo y se configura un acto administrativo ficto o presunto, lo que da lugar a que la impugnación del mismo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa, se pueda intentar en cualquier tiempo.

2.6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo. Lo que se pretendió con la solicitud inicial de conciliación, fue la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 1764 del 27 de junio de 2014 y 1991 del 4 de septiembre de 2'14, proferidas por la Directora Seccional de Administración Judicial – Cúcuta, mediante la cual se me negó al hoy convocante el pago de la diferencia salarial y prestacional que aquí se pretende, pero también la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que surgió con ocasión del silencio administrativo negativo que se configuró por la no resolución del recurso de apelación que interpuse contra la citada resolución y como restablecimiento del derecho condenar al reconocimiento y pago la diferencia salarial y prestacional que resulta entre los salarios y prestaciones cancelados al convocante como magistrado del Tribunal Superior de Arauca, durante el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2010 y el 24 de febrero de 2012, y el equivalente al ochenta por ciento (80%) de los salarios devengados por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, debidamente actualizados o indexados, más los intereses moratorios que generen las sumas liquidadas, la reliquidación de aportes a seguridad social en pensiones y la indemnización moratoria por el no pago completo del derecho de cesantías.

Lo que se sustenta con los documentos anexos que obra en la solicitud de conciliación extrajudicial; **1)** Certificación laboral expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander (folios 12 a 15), la cual da cuenta que el convocante FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA, ejerció el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Arauca – Despacho 3, en provisionalidad desde el 27 de julio de 2010 al 24 de febrero de 2012 y enlista los salarios devengados mes a mes; **2)** Certificado expedido por la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, en la que se indican los ingresos salariales de los magistrados de las altas cortes durante el período laborado por el petente **GONZALEZ MEDINA** (Folios 16 y 17); **3)** Copia de la reclamación administrativa elevada por el Dr. **FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA** a la Directora Ejecutiva de Administración

130

judicial (folios 18 a 21); **4)** Copia de la resolución No. 1764 del 17 de junio de 2011, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta Norte de Santander, mediante la cual niega la reclamación administrativa (Folios 23 a 26) ; **5)** Copia de la resolución No. 1991 del 4 de septiembre de 2014, expedida por la misma funcionaria, mediante la cual resuelve recurso de reposición, negándolo y concede el de apelación (folios 30 a 33); y **6)** Copia del recurso de apelación formulado por el convocante contra la resolución anterior (folios 34 a 38).

Por su parte, la convocada – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - allega los siguientes documentos, como soporte para llegar a un acuerdo conciliatorio; **i)** Certificación No. 0031-15 del 11 de febrero de 2015 por medio de la cual la Secretaría Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la rama Judicial, expone que el Comité de Conciliación, en sesión de fecha 11 de febrero de 2015, según consta en el acta No. 006, estudió y analizó la solicitud de conciliación presentada por **FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA** contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, decidiendo: **“PROPONER FORMULA DE CONCILIACIÓN, dado que por ser derechos salariales, los mismos son de carácter irrenunciable, siendo así esta Dirección Seccional, envía la documentación respectiva a la Unidad de Justicia, con el fin de que sean liquidados los valores correspondientes según las diferencias existentes por la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004. En los siguientes términos: El pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINCE PESOS (\$47.128.015) estará sujeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.** (Folios 50, 55 a 58)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dijo;

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación³, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁴

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁶. (Subrayado fuera de texto).

³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez

Caballero.

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001. (Negrillas por fuera del texto).

En desarrollo de la providencia anterior, es viable en el caso *sub iudice*, la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que cualquier acuerdo al que se llegue estaría limitado a que; (i) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; (ii) no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y (iii) se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

2.7. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó como fórmula de arreglo, consistente en que; **"PROPONER FORMULA DE CONCILIACIÓN, dado que por ser derechos salariales, los mismos son de carácter irrenunciable, siendo así esta Dirección Seccional, envía la documentación respectiva a la Unidad de Justicia, con el fin de que sean liquidados los valores correspondientes según las diferencias existentes por la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004. En los siguientes términos: El pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINCE PESOS (\$47.128.015) estará sujeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".** (Folios 50, 55 a 58), acuerdo con el cual quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados de los actos administrativos que fundamentan la conciliación y que ya fueron debidamente relacionados en el numeral anterior de esta providencia.

2.8. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. El acuerdo, por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Rama Judicial, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folios 50, 55 a 58 del expediente, según la cual, el Comité de Conciliación, determina, ; **"PROPONER FORMULA DE CONCILIACIÓN, dado que por ser derechos salariales, los mismos son de carácter irrenunciable, siendo así esta Dirección Seccional, envía la documentación respectiva a la Unidad de Justicia, con el fin de que sean liquidados los valores correspondientes según las diferencias existentes por la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004. En los siguientes términos: El pago de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINCE PESOS (\$47.128.015) estará sujeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",** valor que para la Sala no resulta nocivo para el

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

132

patrimonio público, ni tampoco para el convocante por encontrarse enmarcado dentro de los parámetros de la ley, en tanto y en cuanto es reiterada la jurisprudencia a este momento, en el sentido que los magistrados de los tribunales superiores, como los demás tribunales con similar categoría, tienen derecho a percibir como asignación salarial el equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciban los magistrados de las altas cortes; y está plenamente acreditado que el convocante **FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA**, se desempeñó como magistrado del tribunal Superior de Arauca, desde el 27 de julio de 2010 hasta el 24 de febrero de 2012, que los salarios que le fueron liquidados y cancelados fueron los certificados por la Coordinadora del Área de Talento Humano, los que no corresponden a ese equivalente porcentual de lo percibido por los magistrados de las altas cortes para ese mismo periodo, de tal manera que se trata de reconocer unos derechos ciertos que a la Rama Judicial le correspondía reconocer y pagar a este exfuncionario, y que se han liquidado de manera acertada, con la correspondiente actualización, de tal manera que para nada puede inferirse que en este caso haya una afectación indebida del patrimonio público, porque lo que se trata, se itera, es de reconocer un derecho cierto e indiscutible, el cual bien podía ser reconocido por esta vía de la conciliación prejudicial administrativa.

Al respeto, Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo-, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004), dijo:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"

2.9. El Caso Concreto

Se concilia por las partes la diferencia salarial que resulta entre los salarios y prestaciones cancelados al convocante **FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA** por el desempeño en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Arauca, durante el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2010 y el 24 de febrero de 2012, y el equivalente al ochenta por ciento (80%) de los salarios devengados por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, debidamente actualizados o indexados, en los términos decididos por el Comité de Conciliación en Acta No. 006 de 2015, como consta en la certificación expedida por la Secretaria técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

133

de la Rama Judicial, de la que se desprende un valor por capital del 100% actualizado, equivalente a \$47.128.015.

Para efecto de validar la legalidad pago de salarios a magistrado de tribunal superior, en la proporción porcentual del 80% de los salarios devengados por todo concepto por los magistrados de las altas cortes, es el caso, como lo ha hecho la jurisprudencia constitucional y administrativa, hacer un recuento histórico de la bonificación por compensación de la Rama Judicial, que es la figura que conlleva a esta nivelación salarial.

Se tiene que como parte de la modernización del Estado la estructura del sector judicial supuso la necesidad de crear, modificar y ajustar la planta de personal en todos sus niveles y con ello la remuneración de dichos cargos.

Así, mediante la Ley 2 de 1984 (art.72) se crearon los cargos de magistrados auxiliares de las Altas Cortes, para los cuales se exigirían los mismos requisitos que para ser magistrado de Tribunal de Distrito Judicial. Definidos los requisitos para acceder a dichos cargos, la Ley 10 de 1987, en su artículo 1°, dispuso que la remuneración que recibirían los magistrados auxiliares y abogados asistentes del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, no podría ser inferior al ochenta por ciento (80%) de la remuneración total devengada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Con la expedición de la Ley 63 de 1988, éste nivel salarial se haría extensible a los magistrados de los Tribunales Superiores, Administrativos de Aduana y Fiscales.

Al entrar en vigencia la Constitución Política de 1991, y la consecuente creación de la Corte Constitucional, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 transitorio de la Carta, expidió el Decreto 2275 de 1991, por el cual creó la planta de personal de dicha corporación, señalando en su artículo 6° que la remuneración mínima para los cargos de Magistrado Auxiliar de esa Corte sería equivalente al ochenta por ciento (80%) de la suma que por concepto de asignación básica y gastos de representación correspondía a los Magistrados de la Corte Constitucional.

Posteriormente, con el fin de establecer criterios y objetivos para que el Gobierno Nacional fijase el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, así como de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública, se dictó la Ley 4 de 1992, norma que facultó al Gobierno Nacional para revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación y reclasificación atendiendo para ello criterios de equidad.

En desarrollo de la referida ley, el Presidente de la República dictó el Decreto 610 de 1998, y en éste estableció una Bonificación por Compensación con carácter permanente, la cual al sumarse con la prima especial de servicios y los demás ingresos laborales que percibían los Magistrados de Tribunal, debía ser igual a un sesenta por ciento (60%) de los ingresos que por todo concepto recibieren para ese año los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura. Con todo, la referida bonificación disponía que para la vigencia fiscal siguiente a la de su creación, el ajuste se aumentaría hasta llegar a un setenta por ciento (70%), aumentando al ochenta por ciento (80%) para la tercera vigencia fiscal posterior a su creación.

El Decreto 610 y posteriormente el 1239 de 1998, complementario del primero, fueron derogados por el Decreto 2668 de diciembre 31 de 1998, por razones que iban desde el desbordamiento temporal de las facultades para expedirse tales decretos, hasta la generación de una situación inequitativa por el aumento

134

sustancial del salario. No obstante, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2001, declaró nulo el Decreto 2668, justificando su decisión en que se sustentó en una falsa motivación.

De esta manera, revividos los Decretos 610 y 1239 de 1998, ello se tradujo en que la Bonificación por Compensación a que se referían, debía ser nuevamente pagada a quienes tuviesen derecho a ella.

No obstante, el reinicio del pago de tal bonificación no operó como se esperaba, por lo que varios funcionarios judiciales, quienes ya habían reclamado de la Dirección Nacional de Administración Judicial y que no habían obtenido respuesta favorable a sus intereses, interpusieron acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de hacer cumplir tales decretos.

A raíz de esta diferencia, y luego de un proceso de concertación, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, que creó "una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios", la cual tendría carácter permanente y que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales, equivaldría a no menos del setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devengaren los Magistrados de las Altas Cortes.

Con la expedición de este nuevo decreto, los reconocimientos económicos allí contenidos se reconocieron desde el momento de la expedición de dicha norma a quienes se vincularan a los siguientes empleos: "(i) Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional; (ii) Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar; (iii) Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes y Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; (iv) Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito y Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema, (v) Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, (vi) Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura". De igual forma, el referido decreto consideró que quienes para el momento de entrada en vigencia de éste estuvieren desempeñando los cargos de (i) Magistrados de Tribunal Nacional de Orden Público y Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional; (ii) Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional; (iii) Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, (iv) Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; (v) Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito y Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, (vi) Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, (vii) Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, (viii) y los servidores de la Procuraduría General de la Nación que actúan de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal, también podrían optar al reconocimiento y pago de la "Bonificación de Gestión Judicial".

Para quienes pertenecieran a éste segundo grupo, el reconocimiento y pago de esta bonificación se haría efectiva si se cumplía alguna de las siguientes condiciones:

Quien habiendo iniciado ya acciones judiciales relacionadas con el reclamo de la "Bonificación por Compensación" (decretos 610 y 1239 de 1998) desistiera expresamente de ellas en los términos del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

Quienes no hubieren efectuado reclamaciones judiciales, suscribieran contratos de transacción "para precaver litigios futuros relacionados con la Bonificación por Compensación".

Quienes desearan acogerse al régimen de la "Bonificación de Gestión Judicial" y lo manifestaren por escrito y por una sola vez antes del 31 de diciembre de 2004.

Para quienes no se encontrasen en alguna de las anteriores circunstancias, y por lo mismo optaron por la "Bonificación por Compensación", prevista por los Decretos 610 y 1239 de 1998 -, ésta les sería reconocida en un monto inferior al 70% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, pues así lo había dispuesto el artículo 4° del propio Decreto 4040 de 2004.

Finalmente, el Decreto 4040 de 2004 precisó que la "Bonificación de Gestión Judicial" tendría efectos fiscales a partir del primero de enero de 2004 y que, en cualquier caso, la misma **"era incompatible para todos los efectos con la Bonificación por Compensación"** (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Con todo, subsistió un grupo de personas que teniendo derecho a la Bonificación por Compensación, continuaron con sus acciones legales y se beneficiaron con las decisiones judiciales, razón por lo cual hoy perciben una asignación mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo devengado por todo concepto por los magistrados de las Altas Cortes.

Por el contrario, quienes se acogieron a alguna de las condiciones establecidas en el Decreto 4040 de 2004, sólo reciben el setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes, aclarándose que a este grupo debe sumarse aquellos servidores que con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4040 de 2004 se vincularon a cargos cobijados por la aludida prestación, y que por obvias razones no presentaron demandas ni transigieron, así como tampoco expresaron su voluntad de acogerse al régimen previsto en el Decreto 4040 de 2004 antes del 31 de diciembre de ese año, pues para esa época no hacían parte de la rama judicial o no ocupaban los cargos a que alude la mencionada "Bonificación de Gestión Judicial". Y ello era así por cuanto el referido decreto 4040 de 2004, de manera expresa señaló que la "Bonificación de Gestión Judicial" se aplicaría a los funcionarios que a partir de su entrada en vigencia se vinculasen al servicio, en cualquiera de los empleos allí mismo señalados.

Así, es evidente que en ese momento coexistieron dos regímenes salariales diferentes aplicables a los Magistrados de Tribunal y a los demás servidores de la Rama Judicial, de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio de Defensa que aparecen mencionados en los supuestos de hecho de los Decretos 610 y 1239 de 1998 y del Decreto 4040 de 2004.

En conclusión de lo hasta aquí explicado se tiene que los Decretos 610 y 1239 de 1998, que consagran la bonificación por compensación recobraron plena vigencia al declarar la nulidad el Consejo de Estado del Decreto No. 2668 de 1998, que derogaba los citados decretos, por falsa motivación invocando para el efecto la Sentencia C - 710 de 1999 de la Sala Plena de la Corte Constitucional. En otras palabras, los Decretos 610 y 1239 de 1998 actualmente están vigentes y teniendo en cuenta que son actos administrativos, gozan de la presunción de legalidad mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en aplicación de los arts. 88 y 91 del CPACA. Así las cosas, una vez emitidos los actos administrativos se consideran que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas, por lo tanto de obligatoria observancia y cumplimiento.

Además, hay que resaltar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces en sentencia del 14 de diciembre de 2011, con ponencia del Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA decidió decretar la nulidad del Decreto 4040 de 2004, considerando en resumidas cuentas que el citado Decreto pretende imponer su contenido sobre los mismos principios constitucionales laborales, conocidos hoy en la doctrina internacional como “derechos fundamentales del trabajo”, del mismo modo, que afecta esencialmente el derecho a la igualdad entre funcionarios del mismo nivel o rango, sin justificación alguna; que deja de lado la protección que el Estado debe brindarle a las relaciones laborales.

Por lo anterior, la Sala de Conjuces considera que al Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA le era aplicable la normatividad del Decreto 610 de 1998 por medio del cual se creó la bonificación por compensación; en consecuencia, tal como lo advirtió el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Conjuce Ponente: Dr. JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA en sentencia del 28 de septiembre de 2012, dentro del expediente 2008 – 00394, Demandante ALVARO MONTENEGRO CALVACHI Y OTROS y demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS, con la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, al operar retroactivamente, crea una ficción jurídica según la cual el mencionado acto administrativo no existió jamás; ya no forma parte del ordenamiento jurídico, y por tanto carece de fuerza vinculante y aplicabilidad.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el convocante **FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA**, (i) ejerció el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Arauca, en el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2010 al 24 de febrero de 2012, en consecuencia es beneficiario de la bonificación por compensación (ii) que devengó únicamente el 70% de los ingresos laborales que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes, correspondiente a la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 4040 de 2004, (iii) de igual manera, consta en el proceso que al convocante no se le ha cancelado su sueldo equivalente al 80% de lo devengado por los magistrados de las Altas Cortes por todo concepto, lo que arroja como conclusión inobjetable que la conciliación celebrada entre convocante y convocada está ajustada a derecho, en tanto y en cuanto con ese acuerdo, quedan conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamenta la conciliación y que como ya se dijo, es susceptible de conciliación. Acuerdo que no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente para aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre **FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, ante el Procurador 52 Judicial II para asuntos Administrativo, la Sala impartirá la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en Audiencia de Conciliación del 12 de marzo de 2015, visible a folios 59 y 60, en las condiciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA – SALA DE CONJUECES-**,

RESUELVE:

137

PRIMERO.- APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el entre **FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, ante la Procuraduría 52 Judicial II para asuntos Administrativos, en los términos consignados en el Acta de Audiencia suscrita por los apoderados el día doce (12) de marzo del año dos mil quince (2015), esto es:

Cancelar la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINCE PESOS** (47.128.015) los cuales se cancelarán en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., bajo el entendido que la conciliación es total.

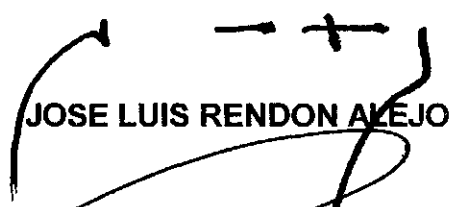
SEGUNDO. Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO _____**

LOS CONJUECES,


JOSE LUIS RENDON ALEJO


MARIA CONSTANZA BARRIOS HURTADO